



Municipalidad Distrital de Miraflores
Av. Unión N° 316
Arequipa-Perú

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 665-2022-MDM

Miraflores 2022, julio 05.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2999-2022-MDM, el Informe N° 00188-2022-UGTH/MDM, el Informe Legal N° 480-2022-GAJ/MDM, y ;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia concordantes con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; asimismo el artículo 6° del mismo cuerpo normativo legal establece que: *"La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"*, siendo este el Titular del Pliego.

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva y promoviendo, formas de solución pacífica de los conflictos laborales, además de precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.

Que, el numeral 6. del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que: *"Son atribuciones del alcalde: (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"*, el cual concuerda con lo establecido en el artículo 43° del mismo cuerpo legal, cuyo tenor indica que: *"Las resoluciones de alcaldía aprueba y resuelven los asuntos de carácter administrativo"*.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 034-2022-MDM, de fecha 21 de febrero del 2022, se aprobó el acta de consolidación de acuerdos de la comisión negociadora de la Municipalidad Distrital de Miraflores para los años 2022-2023, suscrito con el sindicato SITRAMUN, cuyos miembros integrantes pertenecen a los regímenes laborales 276° y 728°.

Que, el Tribunal Constitucional, al señalar que el derecho a la negociación colectiva en el sector público es un derecho fundamental de carácter colectivo y de configuración legal, para cuyo ejercicio debe tenerse en cuenta, además, el principio de previsión y provisión presupuestal, el cual ha sido reconocido también expresamente en el literal d) del artículo 3 de la propia Ley N° 31188, indicando que: *"(...) todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria"*, lo cual se efectúa con la respectiva ley de presupuesto del sector público que se aprueba para cada año fiscal, pues "la aprobación final del incremento de remuneraciones ha de contemplar la aprobación parlamentaria. En concreto, es necesario que el resultado de la negociación colectiva no genere un exceso de gastos que conlleven un desbalance en el presupuesto general de la república". (STC 0003-2013-PI/TC y otros, FJ 67).

Dicho criterio ha sido reiterado por el TC, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0025- 2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC, en el cual señaló expresamente lo siguiente: *"(...) 181. De otro lado, el principio de autonomía de las partes en el proceso negocial no puede ser aplicado en términos absolutos, sino que debe ser ejercido y aplicado con cierto grado de flexibilidad dadas las características especiales y particulares de la administración pública (párrafo 666 del Caso 3036 - Perú, Informe N° 374). Por ejemplo, dado que los ingresos de los servidores del Estado dependen del presupuesto público, resulta admisible que se establezcan determinadas reglas de ajuste salarial que contemple un margen en el que las partes puedan negociar las cláusulas de índole pecuniaria. Al respecto, la Comisión de Expertos tiene dicho que "son compatibles con los convenios tanto las disposiciones legislativas que habilitan al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un «abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, como las que le permiten establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria" (párrafo 334 del Informe de la CEACR, 2013). Es labor del legislador establecer un marco legal que garantice el reajuste salarial de los trabajadores, pero también la de garantizar que estos no excedan a lo razonable."*

Que, el artículo 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas (en concordancia con la Constitución Política), prescribe que la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

info





Municipalidad Distrital de Miraflores
Av. Unión N° 316
Arequipa-Perú

Que, por tanto, los servidores contratados bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, pueden afiliarse y ser parte de una organización sindical, sin importar la modalidad contractual con la cual se han vinculado a la entidad (plazo fijo o indeterminado), siempre que se encuentren dentro del ámbito establecido por la organización sindical, conforme a lo delimitado en sus estatutos.

Que, el artículo 4° de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, ha establecido que la negociación en las entidades del sector público puede comprender todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, ya sean las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

Que, el artículo 51° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que: "La libertad sindical comprende el derecho de los servidores civiles a constituir, afiliarse y desafiliarse a organizaciones sindicales del ámbito que estimen conveniente. Asimismo, las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, formar parte de organizaciones sindicales de grado superior, disolverse, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción."

Que, en observancia al irrestricto respeto del Principio de Legalidad, no resultaría posible pactar que los beneficios contenidos en el convenio colectivo suscrito, sean aplicables únicamente a los servidores pertenecientes al sindicato que negoció con la entidad; cabe precisar que un reconocimiento legal, a través de la cual se otorgara mayor preponderancia al principio de autonomía de la voluntad sobre el principio de legalidad en la presente materia y se permita limitar los beneficios del convenio únicamente a los afiliados del sindicato que negocia, resultaría desproporcionado teniendo en cuenta que los servidores no afiliados, además de no percibir dichos beneficios, tampoco podrían ejercer su derecho de negociación de forma independiente a través de su pertenencia a otros sindicatos de menor afiliación, pues estos no pueden negociar.

Que, en atención a los antecedentes expuestos y considerando que los convenios colectivos contienen cláusulas de incidencia presupuestaria que rigen a partir del año siguiente a su suscripción en adelante, debiendo contar con la debida disponibilidad presupuestaria para ello conforme a lo indicado por la Ley N° 31188; la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 480-2022-GAJ/MDM, de fecha 05 de julio del 2022, es de la opinión que se efectuó el reconocimiento de beneficios sindicales a favor de los trabajadores incorporados al D.L. N° 728 y que debidamente forman parte del sindicato mixto de la Entidad, asimismo se debe precisar que previamente a la disponibilidad del otorgamiento de beneficios sindicales, se solicite disponibilidad presupuestal para la inclusión de los siete trabajadores en mención, que recibirán los beneficios reconocidos a través de la Resolución de Alcaldía N° 034-2022-MDM.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, en el Decreto Legislativo N° 728, en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y estando a las atribuciones y a lo acordado por el despacho de Alcaldía;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de los trabajadores afiliados al SITRAMUN: Alegria Tantani Celia con DNI N° 44164840; Bautista Quispe Lourdes con DNI N° 29689033; Hermoza Caceres Magnolia Olga con DNI N° 29669437; Puma Zapata Valentina con DNI N° 30960752; Rodriguez Sanchez Luz Veronica con DNI N° 45575828; Rojas Gomez Luis Alberto con DNI N° 41991980; Salazar Asto Paulina con DNI N° 29574543, los **BENEFICIOS** sindicales en su condición de trabajadores del Régimen Laboral del D.L. N° 728, de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 034-2022-MDM/A.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización, el análisis de la incidencia presupuestaria, considerando que estos beneficios rigen a partir del año siguiente a su suscripción en adelante, debiendo contar con la debida disponibilidad presupuestaria para ello, conforme a lo indicado por la Ley N° 31188.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes para su cumplimiento y a la Unidad de Informática y Procesamiento de Datos, para la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Miraflores.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
AREQUIPA - PERU

Alc. Henry Begazo Valencia
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES
AREQUIPA - PERU

Ing. Luis M. Aguirre Chavez
ALCALDE